

Don Rafael Barmos Ropinos de los Contenciosos  
Secretaría  
del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de los de  
Sevilla Doy Fe: Que en el Juicio de Proced  
ISSUE n.º 82 ha recaído la siguiente:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO DOS DE SEVILLA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM.82/2.005**

**S E N T E N C I A**

En la ciudad de Sevilla, a 14 de junio de dos mil cinco.

Vistas por Dña.Maria José Pereira Mestre, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. DOS de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Abreviado sobre Responsabilidad Patrimonial, seguidas con el núm.82/05-1,e iniciadas en virtud de demanda promovida por Dña.Laura Acosta Rivas, representada por la Procuradora Dña.María Dolores Ponce Ruiz y defendida por la Letrada Dña.Mª del Carmen Mateo Cabrera, contra el Ayuntamiento de Umbrete ,dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dña.Laura Acosta Rivas, presentó demanda, que fue turnada a este Juzgado, interponiendo Recurso Contencioso-administrativo contra desestimación presunta por silencio administrativo tras la reclamación por responsabilidad patrimonial de fecha 29 de diciembre de 2004, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte Sentencia en la que se condene al Ayuntamiento de Umbrete a que le indemnice en 7.831,84 €.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo, el cuál una vez recibido fue puesto de manifiesto al recurrente, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, al que asistieron las partes, compareciendo la Cia de Seguros Mapfre Industrial S.A. celebrándose el acto con el resultado que recoge el Acta levantada al efecto.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-El presente recurso contencioso administrativo se dirige contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos por Dña.Laura Acosta Rivera con motivo del accidente sufrido el día 29 de junio de 2004, sobre las 02.30 horas, cuando regresaba de su trabajo, conduciendo el ciclomotor C-2356-BMX, cuando al circular por la calle Alcalde Francisco Salgado, en la localidad de Umbrete, y a consecuencia de la arena y la grava que había en la calzada, al estar realizándose unas obras en el parque allí existente, perdió el equilibrio, derrapando y cayendo al suelo. A resultas de la caída sufrió lesiones consistentes en erosiones en palma de la mano derecha, en codo y cadera izquierda, no estando impedida para sus ocupaciones, siendo reconocida el día 30 de julio de 2004, donde se le apreció cicatrices en las zonas afectadas de mano, codo, antebrazo y rodilla. El ciclomotor presentaba daños, habiendo abonado la suma de 116,65 € en fecha 10 de agosto de 2004. Se presenta presupuesto de fecha 9 de julio de 2004, por importe de 633,60 €, más IVA. Se reclama 734,98€ por los daños al ciclomotor, 1.374,30€ por lesiones y 5.722,56€ por secuelas, valoradas en 8 puntos.

**SEGUNDO.**- Pretende los recurrentes la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio es contraria a derecho, y que el Ayuntamiento de Umbrete le indemnice con la suma de 7.831,84 €, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia que como consecuencia de la arena y grava, procedente de un montículo existente en la zona, invadida parte de la calzada, provocando el derrape del ciclomotor, y consecuente caída. Frente a ello la Administración demandada, así como la Cia Aseguradora interesaron la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales, que la actuación cuestionada se ajustó en todo momento a la legalidad.

**TERCERO.**- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del

Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (título X), y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** La Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 remite a la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma la regulación de la responsabilidad patrimonial en defecto de lo dispuesto en la propia Ley, señalando su artículo 54 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1992 establece que «En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas».

**QUINTO.-** Avanzando en el examen de la cuestión planteada hemos de hacer referencia a entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1998, que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el

necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan

sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

e) Señalan las sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

**SEXTO.-** En aplicación de tal doctrina y analizados los hechos en virtud de los cuales se solicita la indemnización de los daños producidos se aprecia que a la vista de las pruebas practicadas en el acto del juicio, así como la documental acreditativa de las lesiones sufridas, procede declarar la responsabilidad de la demandada por cuanto, ofrece credibilidad la declaración de la testigo que ha depuesto en el acto de juicio, Dña. Ana Arcos Ostos, vecina de la calle donde se produce el accidente, quien acude al sentir el ruido provocado por la caída, y quien manifiesta que vió como ese día un camión descargaba, dejando el montículo fuera de las vallas que cercaban las obras, y como la lesionada estaba caída en el lado derecho de la calzada, junto al montículo de chinos. El testigo presentado por la demandada, Oficial

albañil del Ayuntamiento, niega que se procediera a descargar ningún camión, pero también reconoce que no estaba al pie de la obra de forma ininterrumpida, manifestando que el material utilizado era arena y chinos (lo que viene a corroborar la declaración de la testigo) para hacer hormigón. Queda así constancia que la arena y chinos que invadían la calzada fueron la causa del derrape del ciclomotor. Manifiesta la recurrente que pasa diariamente por el lugar, que cuando fue a su trabajo no estaba el montículo, siendo a la vuelta y de noche cuando se produce el accidente. Ante ello procede apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento demandado, titular de las obras que se estaban realizando en la zona, y al no alertar, ni señalar lo que constituía un riesgo para la circulación, como era la existencia de arena y grava en la calzada.

En cuanto a las lesiones, secuelas y daños, que han de ser acreditados por la solicitante, procede estimar las lesiones, necesitando para su curación 30 días, a razón de 25,46€/día, no habiendo estado impedida, como así lo ha reconocido la recurrente en el acto del juicio; en cuanto a las secuelas y tras el reconocimiento efectuado en el acto del juicio, se aprecia un perjuicio estético ligero, que ha de ser valorado en dos puntos, a razón de 657,38 €/punto. Finalmente, en cuanto a los daños ha de estarse a la factura abonada, al haberse arreglado parte de los mismos conceptos que se recogían en el presupuesto, "Taoa carter" y pata de arranque. Se determina la cantidad total a indemnizar a cargo de la Administración demandada en la suma de 2195,21€. Se declara la responsabilidad solidaria de la Cia Mapfre Industrial. Se devengarán los intereses legales desde la notificación de la sentencia. Lo que determina la estimación parcial del recurso.

**SEPTIMO.-** No aprecian motivos para imponer de acuerdo con el art. 139 de la LJCA las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

---

#### **FALLO**

Que procede estimar parcialmente el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Dña. Laura Acosta Rivas, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de responsabilidad patrimonial,

como consecuencia de los daños sufridos el día 29 de junio de 2004, contra el Ayuntamiento de Umbrete, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico, y se condena a la Administración demandada a que abone a la actora la suma se 2195,21€ ( DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO, CON VEINTIUN EUROS);devengándose a partir de la fecha de esta sentencia hasta su completo pago el interés legal, conforme al artículo 106.2º de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 106 de esta misma Ley; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; declarandose la responsabilidad solidaria de la Cia de Seguros Mapfre Industrial S.A. y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que la misma es firme contra la que no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La anterior copia fue revisada y concuerda bien y  
se devuelve con su original al que me remite  
a que concide a los efectos oportunos  
y firmo el presente en Sevilla a 28  
de Septiembre de 2005

El Secretario.

